



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00198 00

AUTO No. 0069

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

En éste proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO LOYALTY RF. COLOMBIA S.A.S, JUAN GUILLERMO URIBE MIRA, y FABER GARCÍA HENAO se procedió mediante auto interlocutorio No. 1034 del 14 de julio de 2020 a librar mandamiento de pago.

La endosataria para el cobro de la parte demandante mediante escritos obrantes en los consecutivos 002, 003, 004 y 005 del expediente electrónico, solicita la corrección del numeral segundo de dicha providencia, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de suscripción del pagare.

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre dicha providencia, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al consignar como fecha de suscripción del instrumento cartular el día 21 de febrero de 219, cuando en realidad, el año de suscripción corresponde al **2019**.

Adicionalmente, advierte esta célula otros yerros acaecidos en dicha providencia como lo son: i) el día a partir del cual, se deben liquidar los intereses moratorios respecto al pagare No. 6140095996, puesto que la parte actora en el libelo petitionó que se librara dicho rubro desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de marzo de 2020, no obstante en la providencia, objeto de análisis se consignó 12 de marzo de 2020; ii) respecto a los intereses de plazo por la obligación contenida en el pagare No. 6140095996, el monto consignado en letras difiere con el consignado en números; iii) respecto a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 21 de febrero de 2019, se indicó que los mismos se liquidarían a partir del 6 de marzo de 2020, sin embargo, de la literalidad del instrumento cartular, se desprende que el vencimiento de la obligación era precisamente el día 6 de marzo de 2020, por tanto, se hace exigible la obligación a partir del 7 de marzo de 2020, fecha desde la cual, se deben liquidar los intereses moratorios.

Así las cosas, se procederá a corregir ésta equivocación involuntaria consignada en el auto interlocutorio objeto de análisis, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1034 del 14 de julio de 2020, y como consecuencia, la orden de apremio quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Se **libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S.** y **JUAN GUILLERMO URIBE MIRA**, por las sumas de:*

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17'154.167,00)**, por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el pagaré No. 6140095996, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **11 DE MARZO DE 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1'498.736)** por los intereses de plazo causados respecto del capital contenido en el pagaré No. 6140095996, entre el 30 de noviembre de 2019 y el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se **libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S.**, y **FABER GARCÍA HENAO**, por las sumas de:**

- **OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$8'059.781,00)**, por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el pagaré suscrito el 21 de febrero de **2019**, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del **25.1%**, siempre y cuando no supere la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 7 DE MARZO DE 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación”

SEGUNDO: INDICAR que los demás apartes de la providencia referida quedan incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto No. 1034 del 14 de julio de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2173a7377942dce847ef2015aef3daa0fa4eb87afe511432e927331ac3366**

Documento generado en 19/01/2021 11:36:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>